

26 de febrero de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Excepción de Prescripción, propuesta por el Licdo. Luis Zapata en representación de **NILVIA BARAHONA**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Nilvia Barahona y María Olivares.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 2000, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de emitir formal concepto en torno a la excepción de prescripción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Antecedentes.

MARIA OLIVARES otorgó a favor de la Caja de Ahorros, pagaré mediante el cual se obligó a pagar a la institución bancaria estatal o a su orden, la suma de B/.2,000.00, más los intereses calculados a una tasa de 16 3/4% anual, dentro de un plazo de 48 meses contados desde la fecha del documento, que es del 7 de octubre de 1991, con abonos mensuales los cinco (5) primeros días de cada mes. Señala el documento negociable, que si cualquiera de los abonos o intereses estipulados en el pagaré no fueran satisfechos en su totalidad antes del vencimiento de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que el pago debió haberse hecho, se considerará de plazo vencido y pagadero inmediatamente. Firma como codeudora de la obligación

documental, NILVIA BARAHONA. Véase foja 3 del expediente del proceso ejecutivo.

A foja 2 del cuadernillo del proceso por cobro coactivo, reposa certificación expedida por la Oficial de la Cuenta de la Sucursal de Pedregal de la Caja de Ahorros, en la que se constata que al día 19 de mayo de 1999, la obligación adquirida por MARIA OLIVARES Y NILVIA BARAHONA arrojaba un saldo total de B/.2,962.66 y que la fecha del último pago fue el 21 de enero de 1994.

Mediante Auto N°715 de 26 de agosto de 1999, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, con vista al contenido del Pagaré del 7 de octubre de 1991, considerando que dicho documento presta mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago a favor del Caja de Ahorros y en contra de MARIA OLIVARES Y NILVIA BARAHONA, hasta la concurrencia de la suma de B/.2,962.66, en concepto de capital, intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta el completo pago de la obligación. Véase foja 9 del expediente del proceso ejecutivo.

No consta en autos la fecha de la notificación del Auto N°715 de 26 de agosto de 1999, pero es un hecho alegado por la incidentista y aceptado por la Caja de Ahorros, la notificación se dio el 20 de octubre de 2003.

Como puede verificarse a foja 2 del cuadernillo del incidente, el escrito del contentivo del incidente de prescripción se presenta a la Secretaría del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el día 30 de octubre del 2003.

Concepto.

Según lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio, el término para la prescripción de las acciones

comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción en materia comercial se interrumpe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, por la presentación de la demanda (la jurisprudencia de Vuestro Honorable Tribunal ha señalado que en los procesos por cobro coactivo, la notificación del auto de mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda), por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

No consta en el expediente del proceso ejecutivo que nos ocupa que entre la fecha en que se hizo exigible la obligación, desde el último pago el 21 de enero de 1994, hasta la notificación del auto ejecutivo a NILVIA BARAHONA, el 20 de octubre de 2003, haya ocurrido algunos de los hechos que la ley considera pueden interrumpir la prescripción.

Por tanto, y de acuerdo a la certificación expedida por la Oficial de la Cuenta de la Sucursal de Pedregal de la Caja de Ahorros, se deduce claramente que desde el último pago el 21 de enero de 1994, hasta la notificación del Auto que libra mandamiento de pago en contra de la incidentista el 20 de octubre de 2003, ha transcurrido en exceso el término de tres años previsto en el artículo 908 del Código de Comercio para la prescripción de la acción.

Vale destacar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal y como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio. En el caso específico de

los pagarés, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dicho que el término de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de estos instrumentos es de 3 años, de acuerdo a lo normado en el artículo 908, en relación con el 917, del Código de Comercio. Así, en fallo de 2 de marzo de 1998, la Corte señaló:

"Se reanuda en este caso la vieja discusión acerca de cuál es en verdad el término de prescripción que corresponde aplicarle al pagaré, debate que ha motivado en la jurisprudencia panameña pronunciamientos diferentes y contradictorios, ya que en cierta época prosperó el criterio de que el término es de tres años, mientras que más recientemente se ha sostenido en los dictámenes de esta misma Sala, como bien lo recuerda la parte opositora a este recurso, que para esta clase de documentos el término es el ordinario es decir, el de cinco años consignado en el artículo 1650 del Código de comercio...

Volviendo ahora a la denominación empleada por la legislación panameña, la Sala debe aceptar que lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por sí mismo o a la orden una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) años de prescripción a que se refiere el

artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada..."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que componen la Sala se sirvan declarar PROBADA la Excepción de Prescripción propuesta.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente**

JJC/17/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General